



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
 LEY N° 24682.
 "Año del Buen Servicio al Ciudadano"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 689 -2017-MPH/A.

Ayacucho, 14 NOV. 2017

VISTO:

El Dictamen Legal N°73-2017-MPH/16. de fecha 30 de octubre de 2017, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre Recurso impugnativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 228-2017-MPH/GDT, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, respecto al procedimiento seguido por el presente expediente de Recurso de Apelación, se tiene que el administrado no ha cumplido con remitir a la unidad estructurada que emitió el acto resolutorio impugnado, que la Subgerencia de Centro Histórico no obstante no ser competente para elevar el recurso de apelación, no cumplió con los plazos establecidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General - N° 27444, el cual señala que el recurso impugnativo debe ser dirigido a la instancia que emitió el acto resolutorio impugnado, a efecto de que éste sea elevado en el día (numeral 1) del Artículo.132° de la Ley N° 27444) al superior jerárquico; sin embargo, no obstante haber recepcionado el expediente el 22 de agosto de 2017, no remite a la Gerencia de Desarrollo Territorial, sino que remite al Despacho de Alcaldía el día 10 de octubre de 2017, a los treinta y cinco (35) días de recepcionado, es decir pasado el plazo señalado por la norma para su atención, sin observar el debido proceso, sin adjuntar el expediente de Recurso de Apelación presentado por el administrado. El documento que constaba de una hoja al ser observado por la Oficina de Asesoría Jurídica y devuelto para su remisión correcta, con Informe N° 492-2017-MPH/SGCH de fecha 17 de octubre de 2017, la Subgerencia del Centro Histórico remite el expediente administrativo con sus antecedentes:

Existiendo errores en la recepción del escrito de recurso de apelación y en su elevación, por tratarse de un caso que tiene connotación pública, por cuanto la obstrucción de la vía pública aun cuando ésta sea para mejorar la infraestructura de una propiedad, pone en peligro a las personas que transitan por dicho lugar, amerita un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Que, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 se agota la instancia administrativa mediante Resolución de Alcaldía en segunda instancia. Teniendo en cuenta que en la Municipalidad Provincial de Huamanga no existe delegación de funciones al Gerente Municipal (jefe inmediato del Gerente de Desarrollo Territorial) para conocer los Recursos de Apelación que tengan que ver con infracciones y/o sanciones al Reglamento para la gestión y administración del Centro Histórico de Ayacucho, corresponde al Titular de la Entidad Edil pronunciarse;

Que, el señor Rolando Román De la Peña Araoz, ante la denegatoria a su pedido de parte de la Gerencia de Desarrollo Territorial, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 228-2017-MPH/DGT de fecha 27 de junio de 2017, a fin que con mejor estudio y análisis el superior jerárquico declare procedente su petición de declarar la nulidad del acto resolutorio impugnado.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Que, respecto al Recurso de Apelación, el Artículo 109° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala, "Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para ser revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, el administrado a través de su escrito presentado con Expediente N° 20856 de fecha 21 de agosto de 2017, señala que en el acto resolutorio de la primera instancia Resolución Gerencial de Sanción N° 228-2017-MPH-GDT, se le sanciona por la infracción de ocupación de vía pública con materiales de construcción (acros y desmonte) sin contar con la autorización municipal, en el inmueble ubicado en el Jr. 2 de Mayo N° 156-164, con una multa del 20% de la UIT conforme lo establece el RAISA de la Entidad;

Que, argumenta que mediante solicitud del 11 de julio de 2016 y Registro N° 17579, en su condición de propietario solicitó licencia para tarrajeo y pintado de fachada de su inmueble, emitiéndose la Autorización N° 127-2016-MPH/38 de fecha 13 de julio de 2016 mediante la cual se le autorizó para ejecutar trabajos de obra menor, consistente en tarrajeo y repintado de fachada. Sostiene que a mérito de la autorización se le indicó que no debía obstaculizar en forma total el tránsito vehicular y peatonal, entendiéndose que se autorizaba el cierre parcial para efectuar los trabajos autorizados. Además señala, que según lo indicado en el Artículo 186° de la Ordenanza Municipal N° 037-2007-MPH/A, que modifica el Reglamento para la Gestión y Administración del Centro Histórico de Ayacucho, los inmuebles considerados en categoría "A" se encuentran exonerados del pago de licencia para los casos de reparación, restauración, conservación, ampliación y puesta en valor, sin que esto signifique la exoneración de presentar la documentación exigida para dicho trámite;

Que, al respecto, revisado los documentos obrantes en autos y los antecedentes de la Resolución Gerencial de Sanción, se tiene que al administrado señor Rolando Román De la Peña Araoz se le emitió la Notificación de Sanción N° 0003774 de fecha 01 de agosto de 2016, por haber cometido infracción contemplada en el RAISA con Código N° 01-027 (Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A) y Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0006220-2016-MPH del 01/08/2016, mediante el cual se indica que el propietario no cuenta con autorización para la ocupación de vía. Efectivamente del contenido del escrito del administrado y de la copia adjunta, el impugnante contaba con una autorización otorgada por la Subgerencia de Centro Histórico por el plazo de 15 días calendarios, por el periodo del 14/07/2016 al 28/07/2016; es decir, que a la fecha de la inspección y emisión de los documentos antes mencionados (01/08/2016), dicha autorización no tenía vigencia, por tanto era procedente la infracción;

Que, de los documentos emitidos por la Entidad Edil no se le otorga un plazo prudencial al administrado a fin de regularizar con el trámite de una nueva autorización, teniendo en cuenta que anteriormente tramitó una, cuyo plazo otorgado no fue suficiente para la conclusión de los trabajos realizados en su propiedad. Al solicitar el administrado la autorización, no señala un número de días específico, debiendo éste ser evaluado por el área correspondiente teniendo en cuenta el área a trabajar y que al constar dichos trabajos de tarrajeo y re pintado, ameritaba que se tenga en cuenta el secado del tarrajeo para poder pintar, por tanto mediante informe técnico se debió determinar si los 15 días otorgados fueron suficientes o no;

Que, del contenido del acto resolutorio impugnado, se tiene que en el sexto párrafo de la parte considerativa se menciona que al administrado se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de su descargo, del contenido del Acta de Constatación no figura dicha mención; como sí se menciona en la Carta N° 1007-2016-MPH/SGCH con la cual se le comunica al administrado el inicio del Procedimiento Sancionador;

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial de Huamanga, se encuentra reconocida por el Artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades N°





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



27972. La Potestad Sancionadora implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción y las respectivas sanciones, ante el incumplimiento de las disposiciones municipales; en concordancia con lo prescrito en el Sub Capítulo 1, Capítulo 11 del Título IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

Que, según lo señalado por el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas- 2011 - RAISA en su Artículo 8° respecto a la INFRACCIÓN:

"Para efectos de la presente Ordenanza, entiéndase como infracción administrativa toda conducta por comisión u omisión, que signifique incumplimiento de las normas municipales que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa, vigentes al momento de su realización, pudiendo ser subsanable o insubsanable. La subsanación o la adecuación de la conducta infractora posterior a la expedición de la Resolución de Sanción no eximen al infractor el pago de la multa y la ejecución de las sanciones impuestas".

Que, así como, en su Artículo 10° establece que por la naturaleza de la infracción, resulte más razonable para la Municipalidad Provincial de Huamanga exigir la subsanación correspondiente, antes que imponer una sanción mediante una Notificación de Sanción, se le concederá al infractor un plazo para subsanar la infracción, concediéndole por una sola vez cinco (05) días hábiles, el mismo que será improrrogable e inimpugnable;

Que, como lo establece el RAISA, la notificación preventiva no es exigible cuando se detecten conductas infractoras reincidente o continuas, en tal sentido, se deberá emitir la Notificación de Sanción y se redactará el acta de constatación y/o fiscalización, para consecuentemente emitir la Resolución de Sanción.

Que, en el presente caso, según los documentos obrantes en el expediente no se tiene conocimiento que se trató de un hecho reincidente o continuo, quedando establecido el abuso de autoridad de los inspectores de la Entidad;

Que, al existir errores en el procedimiento se ha incurrido en vicios, contemplados en el arto 100 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, sin embargo al no ser viable la nulidad de oficio, se debe dejar sin efecto la Resolución Gerencial de Sanción N° 228-2017- MPH/GDT.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Gerencial de Sanción N° 228-2017-MPH/GDT de fecha 27 de junio de 2017, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Secretaría General, extracte copias de la presente y remita a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para sus atribuciones de Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía Administrativa de conformidad a lo establecido en el Artículo. 50° de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Rolando Román De la Peña Araos, Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico, Sub Gerencia de Comercio Licencias y Fiscalización, Unidad de Ejecución Coactiva, Secretaria Técnica de la Unidad de Recursos Humanos y demás Unidades Estructuradas de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para su cumplimiento según ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
Med. S. Hugo Aedo Mendoza
ALCALDE

